



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28
Juicio relativo a la Solicitud de Dotación de Tierras promovido
por un grupo de campesinos del poblado denominado
"Leyes de Reforma", ubicado en los Municipios de Arizpe
y Bacoachi, Sonora.

TOMO CLVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 1 SECC. I
LUNES 1 DE JULIO DE 1996

JUICIO AGRARIO NUMERO 1085/94
POBLADO: "LEYES DE REFORMA"
MUNICIPIO: ARTIZPE Y BACOACHI
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS.

MAGISTRADO: LIC. JORGE LANZ GARCIA.
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 1085/94, que corresponde al expediente número 1.1-948, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachi, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, se le concedió, al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 4,852-00-00 (cuatro mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero, propiedad de Armando Varela Hall, que se tomaron de los predios La Lechería y Los Aliños, ubicados en el Municipio de Cananea, Estado de Sonora, para usos colectivos de 132 campesinos sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, reservándose 20-00-00 (veinte hectáreas) para la zona urbana, 40-00-00 (cuarenta hectáreas), para la unidad agrícola industrial para la mujer y 40-00-00 (cuarenta hectáreas), para la parcela escolar, ejecutada el primero de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Por escrito presentado el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, Héctor Acedo Valenzuela, apoderado general de Armando Varela Hall, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Segundo del Distrito en el Estado de Sonora, señalando como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades de esta dependencia oficial, citando como actos reclamados, la desposesión que se le hace del predio que afecta la citada Resolución; la afectación ilegal que se hace a éste, y la revocación del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera del cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de mil novecientos setenta, en consecuencia, la cancelación del certificado número 200628, quedando registrado el juicio de amparo bajo el número 1161/81, el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno. Seguido el juicio en todas sus partes, el diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se dicta sentencia, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, en los términos siguientes: "... para el efecto de que quede insubsistente la resolución presidencial que se reclama, sin perjuicio de que las autoridades agrarias señaladas como responsables dicten otra en su lugar en la que previamente hayan otorgado al quejoso en el procedimiento correspondiente el derecho de audiencia y sobre todo observando las formalidades esenciales en el mismo para que tenga oportunidad de defender y probar sus pretensiones con relación al acta privativo de su certificado de inafectabilidad ganadera número 200,628 que ampara los predios Los Aliños y Lechería, ubicados en el municipio de Cananea, Sonora, con una superficie de 4,852-00-00 hectáreas de agostadero...".

Inconformes con dicha resolución, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, por el Presidente de la República y a nombre del Secretario del Ramo, interpuso el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual por acuerdo del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, lo admitió, quedando registrado bajo el número A.R 4985/82, y una vez llevada a cabo la secuela procesal, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, emite resolución, en la que se confirma la sentencia recurrida, esto es, que la justicia de la unión ampara y protege a Armando Varela Hall, respecto de los actos reclamados y las autoridades que señaló en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria en



su área de Nulidad y Cancelación, Instauración de Procedimientos y Notificaciones, el veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprueba acuerdo en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Es de instaurarse y se instaura el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 5 de agosto de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1970 y consecuentemente a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 200628 y tildar la inscripción del mismo en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. ARMANDO VARELA HALL, que ampara el predio denominado "LOS ALISOS Y LECHERIA", ubicado en el Municipio de Cananea, Estado de Sonora, con superficie de 4,852-00-00 Has., en virtud de que existen presunciones fundadas de que su situación jurídica se adecua a la hipótesis prevista en los artículos 27, fracción XV de la Constitución Federal de la República, 4º Transitorio, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo éste último del 104 y 114 de Código Agrario de 1942, aplicados a contrario sensu así como en lo establecido en el artículo 418 fracción I de la Ley de la Materia. Y al llevarse a cabo todo el procedimiento de la cancelación del certificado señalado, el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, la citada dirección, emite su opinión en el que indica que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial en cuestión...".

Motivo por el cual, mediante escrito del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis, la Vieja Guarda Agrarista de México, en representación de los campesinos solicitantes, comparecen ante el Secretario de la Reforma Agraria, presentando alegatos y pruebas, donde se inconforman con la opinión que emitió la dirección de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria antes citada; por lo que, el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en sesión plenaria del Cuerpo Consultivo Agrario, se aprobó acuerdo en el sentido de que se giren órdenes a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para el efecto de que proceda a instaurar nuevamente el procedimiento relativo para declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad ganadera del cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera número 202036, 199289, 202706 y 200628, que amparan los predios La Mexicana y

Ojo de Agua, con superficie de 2,731-00-00 (dos mil setecientos treinta y un hectáreas); Las Gallinitas, con superficie de 4,256-30-00 (cuatro mil doscientas cincuenta y seis hectáreas, treinta áreas); El Jaralito y Campo Frío, con superficie de 3,348-31-07 (tres mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, siete centiáreas) y La Lechería y Los Alisos, con superficie de 4,852-00-00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas), propiedad de Francisco Varela Hall, Hernán González Laporte, Jesús González y González y Armando Varela Hall, notificándoles que sus predios indebidamente se encuentran amparados por los acuerdos presidenciales de inafectabilidad ganadera motivo de la cancelación, ya que dichos terrenos formaron parte de los que configuraron el predio denominado Latifundio Cananea. Asimismo, se tendrían que realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, conforme a lo señalado en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al citado acuerdo, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, comisiona al ingeniero Enrique Estrada González, para que lleve a cabo los trabajos señalados, quien rinde su informe el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende que dentro del radio de afectación, se localizó el ejido definitivo Cananea, así como los nuevos centros de población ejidal, José María Morelos, Vicente Guerrero y Emiliano Zapata, ubicando a su vez, 14 (catorce) predios con superficies de 1,000-00-00 (mil hectáreas) a 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, debidamente delimitados y con explotación ganadera, existiendo un coeficiente de agostadero en la zona de 12-00-00 (doce hectáreas) a 13-00-00 (trece hectáreas) por cabeza de ganado mayor; y por lo que se respecta al predio que fuera afectado por Resolución Presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, donde se concede al poblado que nos ocupa, 4,852-00-00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas) del predio La Lechería y Los Alisos, propiedad de Armando Varela Hall, el cual por sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en el toca de amparo en revisión número 4985/82, del veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, le concede el amparo y protección de la Justicia Federal, quien lo recupera a través de la fuerza

pública.

Asimismo, en acatamiento al acuerdo antes señalado, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, el veinte de julio de mil novecientos noventa, instauró el procedimiento administrativo, tendente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales citados; y una vez desahogado este procedimiento, la referida dirección, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, emite su opinión en el sentido de que se declare improcedente la instauración del procedimiento en cuestión, y el siete de mayo del mismo año, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria aprueba dictamen relativo a la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera aludidos, en el que en su punto resolutive indica que no es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales tantas veces citados.

Con dichos elementos, el Secretario de la Reforma Agraria, el tres de junio de mil novecientos noventa y uno, emite su Resolución en cuanto a la cancelación de los certificados de inafectabilidad citados, en los mismos términos que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

CUARTO.- Que en virtud del problema social existente con los campesinos del poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachi, Estado de Sonora, los propietarios de los predios La Fundación, con una superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de las que 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) son de riego y 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, y el denominado Rancho Baja California S.C., con una superficie de 5,573-31-25 (cinco mil quinientas setenta y tres hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, ofrecen a la Secretaría de la Reforma Agraria, la venta de éstos.

Por lo que con oficio 72791 del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Coordinador de Pagos e Indemnizaciones de la Oficialía Mayor de la Secretaría señalada, solicita al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, que le informe la situación jurídica que guardan los predios antes descritos, por lo cual, dicho Delegado, mediante oficio 4831 del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, indica que los referidos predios no

están afectados por fallo presidencial alguno, ni señalados como presuntos afectables para alguna acción agraria; que la explotación que se lleva en el Rancho Baja California S. C., es con ganado de la raza harford y charolais, en un total de 600 (seiscientos), cabezas de ganado mayor, encontrándose en posesión de sus propietarios, y que el predio La Fundación, está en explotación con plantas forrajeras y con 44 (cuarenta y cuatro) cabezas de ganado mayor, encontrándose en posesión de sus propietarios, debidamente delimitados; opinando a su vez dicho Delegado, lo siguiente: "... Tomando en consideración todo lo antes expuesto, así como la problemática que al ejecutarse la Resolución Presidencial de 19 de Enero de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Marzo del propio año, ocasionó, ésta Delegación es de opinión y considera de justicia la adquisición de estos terrenos para cubrir las necesidades agrarias del poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio de Cananea, de esta Entidad Federativa...".

Con tales elementos, el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, celebró convenio de compra venta con Arnoldo Elías Bernal y su cónyuge Clara Elena Brown Luján; Elizabeth Elías Bernal y su cónyuge Miguel Padres Durán, Guillermo Elías Bernal y su cónyuge Imelda Monreal Lizárraga, propietarios del predio Rancho Baja California S. C., con una superficie de 5,573-31-25 (cinco mil quinientas setenta y tres hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, y con Jesús Agustín Elías Bernal, por sí y como apoderado legal de los anteriores y María Elena Córdova Hage, acreditando su propiedad mediante escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cananea, Sonora, bajo el número 2760, volumen XXVIII, libro número 1, del tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, y el predio La Fundación, una superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de las que 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) son de riego y 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, haciendo un total de 5,705-31-25 (cinco mil setecientas cinco hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas), acreditando su propiedad éstos, mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del municipio y Estado citados, bajo el número 293, sección primera, volumen III, del diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

4

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



LUNES 1 DE JULIO DE 1996
Nº 1 Secc.I

Habiéndoles dado la posesión precaria de dichos predios, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, levantándose el acta correspondiente con esta fecha.

QUINTO.- Por lo anterior, en sesión plenaria del Cuerpo Consultivo Agrario, del veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se aprobó dictamen en sentido positivo, en el que propone para el poblado de referencia, una superficie total de 5,705-31-25 (cinco mil setecientos cinco hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas), que sus propietarios Arnaldo Elías Bernal y su cónyuge Clara Elena Brown Luján; Elizabeth Elías Bernal y su cónyuge Miguel Padres Durán; Guillermo Elías Bernal y su cónyuge (melda Monreal Lizárraga, Jesús Elías Bernal, por sí y como apoderado legal de los anteriores, pusieron a disposición del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEXTO.- Por auto del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 1085/94, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 99, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 195, 196, fracción II, aplicado a contrario sensu, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que resultaron de la diligencia censal 132 (ciento treinta y dos) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los

siguientes: 1.- Raúl Echeverría E., 2.- Wenceslao Montoya T., 3.- Santos Ramírez P., 4.- Fausto Patrón Barkle, 5.- Melchor Arellano L., 6.- Antonio Cortés C., 7.- Ramón Cortés R., 8.- Concepción Montoya R., 9.- Rosalía Castillo Nido, 10.- Josefina Rodríguez E., 11.- Clorilde Esquer B., 12.- Francisco González Esquer, 13.- Arturo Castillo Nilde, 14.- Jorge Peralta López, 15.- Anastasio Gruz M., 16.- Josefina viuda de Cano, 17.- Saturnino Delgado M., 18.- María de Jesús Portillo G., 19.- Gustavo Lugo Rubiano, 20.- Jesús Martínez M., 21.- Margarita M. viuda de V., 22.- Alberto Moreno B., 23.- Adela Pérez Ortiz, 24.- Enrique Delgado M., 25.- Jesús Ramón M., 26.- Guillermina Rubio R., 27.- Marcos Montoya G., 28.- Eduardo Magra, 29.- Manuel Martínez A., 30.- Juan Montoya Torres, 31.- Rodolfo Cairela Ruiz, 32.- Juan Vega G., 33.- Francisco Gálvez Gómez, 34.- Jerónimo Gálvez M., 35.- Alfredo Peralta Durán, 36.- Fernando Sánchez M., 37.- Rigoberto Gutiérrez L., 38.- Guadalupe Gutiérrez L., 39.- Francisco Taylor Laborín, 40.- Manuel López A., 41.- Guillermo Frasquillo M., 42.- Francisco Salcido Loera, 43.- Antonio Gortari F., 44.- Benjamín Monje E., 45.- Octavio Fontes León, 46.- Ramona Váldez Granillo, 47.- Aurora Díaz Correa, 48.- Francisco Montijo Bracamontes, 49.- Manuel Haros E., 50.- Miguel A. Avechuco, 51.- Juan Espinoza O., 52.- Alberto Durazo R., 53.- Marcial Quintero O., 54.- Silvano Lizárraga A., 55.- María Teresa García A., 56.- Consuelo Balbastro L., 57.- Ramón Moreno R., 58.- Manuel Murrieta E., 59.- Trinidad Lugo L., 60.- Francisca Hurtado O., 61.- Valentina Acosta L., 62.- Jaime Acosta L., 63.- Eduardo Sánchez M., 64.- Tiburcio Zúñiga G., 65.- Ricardo Avechuco G., 66.- Virvor Noguera A., 67.- Raúl Contreras E., 68.- Manuel Zepeda R., 69.- José Luis Zepeda N., 70.- Benjamín Zepeda M., 71.- Raúl Zepeda N., 72.- Dora Elena Zepeda N., 73.- Rosa María Zepeda N., 74.- Ana Zepeda viuda de P., 75.- Gildardo Bueno Ruiz, 76.- Aristeo Gómez G., 77.- Julia Gómez R., 78.- Cecilio Gómez R., 79.- Francisco Acosta Rocha, 80.- Leonardo Alvarez, 81.- Juan López F., 82.- René Portillo G., 83.- Guadalupe Rodríguez, 84.- Carlos Sánchez F., 85.- Ernesto Bórquez D., 86.- Alfonso Bórquez D., 87.- Wenceslao Ramírez B., 88.- Sebastián Romero R., 89.- Jesús Vega Medina, 90.- Ricardo Bórquez C., 91.- Domingo Jiménez P., 92.- Carlos García V., 93.- Jesús Eneas G., 94.- Lucta Patrón B., 95.- Francisco Villavicencio N., 96.- Bernardino García, 97.- Luis González B., 98.- Abraham Vásquez R., 99.- Luis Robles S., 100.- Gilberto Vallierra, 101.- Buenaventura Avilés, 102.- Rogelio Carvajal D., 103.- Jesús Figueroa



A., 104.- Lucía Salazar A., 105.- Jesús Parra Hernández, 106.- Gilberto Figueroa J., 107.- Arnulfo Soto Cuén, 108.- Jesús Manuel Romero R., 109.- Manuel Bacilio Lizárraga, 110.- José Espinoza M., 111.- Juan Ramón Mota M., 112.- Juan Loreto G., 113.- Manuel Soto Rivera, 114.- Aurelia L. viuda de B., 115.- Ismael Ruiz E., 116.- Rubén Martínez A., 117.- Miguel A. Cruz M., 118.- Manuel Córdova V., 119.- José Rodrigo Gallegos, 120.- Concepción Quijano, 121.- María Dolores Ramos, 122.- Francisca Delgado Mendivil., 123.- Raymundo Nogales, 124.- Elena Cabrera viuda de L., 125.- Juan Rubiano Lara, 126.- Arnulfo Rubiano S., 127.- Manuel Rubiano M., 128.- Camilo Martínez Alvarez, 129.- Miguel Espinoza M., 130.- Camilo Martínez P., 131.- Francisco Adrián Martínez B. y 132.- Miguel Beltrán P.

TERCERO.- Que del estudio y revisión realizada a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el primer considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Que por Resolución Presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, se concedió, por concepto de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, una superficie de 4,852-00-00 (cuatro mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero, propiedad de Armando Varela Hall, que se tomaron de los predios La Lechería y Los Alisos, ubicados en el Municipio de Cananea, Estado de Sonora, ejecutándose el primero de junio del año citado. Motivo por el cual, Héctor Acedo Valenzuela, apoderado General de Armando Varela Hall, por escrito del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Juzgado Segundo del Distrito en el Estado de Sonora, quedando registrado bajo el número 1161/81, señalando como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias de esta dependencia oficial; citando como actos reclamados, la desposesión que se le hace de su predio y la afectación ilegal que se hace en éste, y la revocación del acuerdo presidencial de

inafectabilidad ganadera del cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de mil novecientos setenta, en consecuencia, la cancelación del certificado número 200628; habiéndose dictado sentencia en éste, el diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al quejoso. Inconforme con dicha resolución, el Subsecretario de Asuntos Agrarios por el Presidente de la República y a nombre del Secretario del Ramo, interpuso el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrado bajo el número A.R. 4985/82, resolviendo el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en su área de Nulidad y Cancelación, instaura el procedimiento el veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y al desahogarse éste, el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, emite dictamen en el que indica que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial en cuestión.

Por lo que la Vieja Guarda Agrarista de México, mediante escrito del veintuno de enero de mil novecientos ochenta y seis, se inconforma en contra de dicho dictamen, motivo por el cual el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, aprueba acuerdo para que proceda instaurar nuevamente el procedimiento para declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que dieron motivo para la expedición de los certificados de inafectabilidad ganadera números 202036, 199289, 202706 y 200628, dando cumplimiento a este acuerdo la citada dirección, mediante la instauración de dicho procedimiento el veinte de julio de mil novecientos noventa; y una vez llevada a cabo la secuela procesal el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, emite su opinión en el sentido de declarar improcedente la instauración del procedimiento en cuestión, por lo que el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del siete de mayo del mismo año, aprueba dictamen relativo a la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera aludidos, en el que indica que no es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales ya

citados, con dichos elementos, el Secretario de la Reforma Agraria, el tres de junio de mil novecientos noventa y uno, da su resolución en cuanto a éstos certificados en los mismos términos que el Cuerpo Consultivo Agrario.

QUINTO.- Asimismo, debe dejarse insubsistente la Resolución Presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, en cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el expediente número 4985/82, el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, donde se le concede al poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachí, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 4,852-00-00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas) de agostadero.

SEXTO.- Para resolver el problema social existente con los campesinos del poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachí, Estado de Sonora, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, adquiere por compra el predio Rancho Baja California S. C., con una superficie de 5,573-31-25 (cinco mil quinientas setenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Arnaldo Elías Bernal y su cónyuge Clara Elena Brown Luján; Elizabeth Elías Bernal y su cónyuge Miguel Padres Durán, Guillermo Elías Bernal y su cónyuge Imelda Monreal Lizárraga, así como el predio denominado La Fundación, con una superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de las que 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) son de riego y 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Jesús Agustín Elías Bernal, por sí y como apoderado legal de los anteriores y María Elena Córdova Hage, haciendo un total de 5,705-31-25 (cinco mil setecientas cinco hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas), acreditando su propiedad éstos, mediante escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cananea, Sonora. Por lo que resultan afectables de conformidad a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, es factible

conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachí, Estado de Sonora, una superficie total de 5,705-31-25 (cinco mil setecientas cinco hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas), que se tomarán de los predios y forma que se señalan en el párrafo que antecede; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Toda vez que de la superficie que se concede, del predio denominado La Fundación, existen 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de riego, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, el uso y aprovechamiento de las aguas, deberá regirse por dichos preceptos, corriendo a cargo de la Comisión Nacional del Agua, el otorgamiento del volumen necesario para el riego de la superficie antes señalada, con que se beneficia al poblado promovente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 70 y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el expediente número 4985/82, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, se deja insubsistente la Resolución Presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del mismo año, donde se le concede al poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachí, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 4,852-00-00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas) de agostadero.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachí, Estado de Sonora.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 5,705-31-25 (cinco mil setecientas cinco hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) que se tomarán del predio La Fundación, una superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de las que 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) son de riego y 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de Bacoachí, Estado de Sonora, y del predio Rancho Baja California, S.C., una superficie de 5,573-31-25 (cinco mil quinientas setenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Arizpe, de la citada entidad federativa, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 132 (ciento treinta y dos) campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para el riego de la superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) del predio denominado La Fundación, que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Remítase copia de esta sentencia, al Ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conoció de la Revisión de Amparo número 4985/82.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- DR. GONZALO ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

NOTA: Esta hoja número catorce, corresponde a la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1085/94, que corresponde a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LEYES DE REFORMA", Municipio Arizpe y Bacoachí, Estado de Sonora, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: es de dotarse y se dota al poblado de referencia, de 5,705-31-25 (cinco mil setecientas cinco hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) que se tomarán del predio La Fundación, una superficie de 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) de las que 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) son de riego y 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de Bacoachí, Estado de Sonora, y del predio Rancho Baja California, S.C., una superficie de 5,573-31-25 (cinco mil quinientas setenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Arizpe, de la citada entidad federativa, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.-CONSTE

